

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba. 23 de agosto de 2022, Señor juez, con el presente me permito dar cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la señora **AIRLINIS DEL CARMEN DIAZ PLAZA y ANA AMERICA ACUÑA ANGULO** igualmente el memorial presentado por el ultimo de las presentadas solicitando la terminación de proceso por pago total de la obligación. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A NIT: 830.049.983-8
APODERADO: ALBEIRO VANEGAS MENDOZA C.C 78.027.217
DEMANDADO: AIRLINIS DEL CARMEN DIAZ PLAZA C.C. 26.172.240
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2015-00142-00

Presenta la señora **AIRLINIS DEL CARMEN DIAZ PLAZA y ANA AMERICA ACUÑA ANGULO**, un memorial poder teniendo en cuenta que el poder fue presentado en debida forma el despacho reconocerá a la doctora **ANA AMERICA ACUÑA ANGULO** como apoderada judicial de la demandada señora **AIRLINIS DEL CARMEN DIAZ PLAZA** en los términos y para los efectos del poder conferido conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

La doctora **ANA AMERICA ACUÑA ANGULO** en representación de la demandada **AIRLINIS DEL CARMEN DIAZ PLAZA** presenta una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación manifestando que la poderdante realizo un convenio con INTERDINCO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA CARTERA DEL BANCO PICHINCHA S.A quien es el encargado de las normalizaciones y cobranzas de cartera manifestando además que su clienta se comprometió a la cancelación de la deuda anexando comprobante de pago y referencia saldo de operación del crédito 2816743; solicitando se requiera al apoderado de la parte actora para que ratifique lo esbozado anteriormente y se pueda dar por terminado el proceso.

Respecto a la terminación de proceso y levantamiento de medida presentada por la apoderada de la demandada, el despacho se abstendrá de decretarla por improcedente, teniendo en cuenta que no proviene de la parte demandante como lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito autentico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente....",.

Igualmente, no encaja en el contenido del artículo 537 del código general del proceso establece: "Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

El despacho teniendo en cuenta lo anterior dará traslado de la anterior solicitud a la parte de demandante por el término de (05) días para que se pronuncie al respecto; cumplido lo anterior se resolverá lo que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

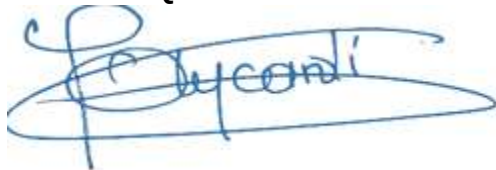
PRIMERO: RECONOCER a la doctora **ANA AMERICA ACUÑA ANGULO** como apoderada judicial de la parte demandada señora **AIRLINIS DEL CARMEN DIAZ PLAZA** en los términos y para los efectos del poder conferido conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación de proceso y levantamiento de medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada doctora ANA AMERICA ACUÑA ANGULO, por las razones antes mencionadas.

TERCERO: REQUERIR por el termino de cinco (05) días, al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre la terminación y levantamiento de medidas solicitadas por la demandada en este asunto.

CUARTO: cumplido lo anterior el despacho resolverá lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
Juez

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5bdc3ded552e7a7a72ab08fe844963e5d081878c3fa1d162953b17e9d77baa2
Documento firmado electrónicamente en 23-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>